



# Resolución Directoral Regional

N° 0400 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **06** ABR. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **ELINA GONZALES FORERO VDA DE NARVAEZ**, asignado con el Expediente N° 024-2021992340 de fecha 12 de enero de 2021 y Expediente N° 024-2021552417 de fecha 10 de febrero de 2021, contra la Resolución Directoral N° 01274-2020-UMC, de fecha 20 de octubre de 2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de treinta y cinco (35) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0012-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 12 de enero de 2021 y Oficio N° 0057-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 10 de febrero de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ELINA GONZALES FORERO VDA DE NARVAEZ**, en su condición de esposa de quien en vida fue Arquimides Hermes Narvaez Romero, Cesante del DL N° 20530 contra la Resolución Directoral N° 01274-2020-UMC, de fecha 20 de octubre de 2020,



## Resolución Directoral Regional

N° 0400 -2021-GRSM/DRE

que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación y pago de la continua;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **ELINA GONZALES FORERO VDA DE NARVAEZ**, apela contra la Resolución Directoral N° 01274-2020-UMC, de fecha 20 de octubre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico con mayor criterio revoque la apelada y ordene el reintegro de la citada bonificación, fundamentando entre otras cosas que: 1) El documento apelado alega hechos que no son justificables por cuanto se vulnera el derecho adquirido que se encuentra amparado en el artículo 24° Segundo Párrafo y artículo 26° numeral 2 de nuestra carta magna y 2) En las motivaciones no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe falta de criterio de interpretación de las normas, por cuanto el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley 25212 preceptúa en forma clara y fehaciente cuanto lo estatuye que, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% más el 5% por desempeño del cargo y preparación de los documentos de gestión de la remuneración total, que el reclamo es de puro derecho, porque no establecen que debe otorgarse en base a la remuneración total permanente si no en base a la remuneración total; por lo tanto, tienen carácter de irrenunciable, toda aplicación en contrario es nula;

Que, analizando el caso, se tiene que la recurrente, percibe pensión de sobrevivencia a partir del 24 de octubre de 2008, por el fallecimiento de su esposo, quien en vida fue Arquimedes Hermes Narvaez Romero, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 desde el 24 de abril de 1987, y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero*

## Resolución Directoral Regional

N° 0400 -2021-GRSM/DRE

para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ELINA GONZALES FORERO VDA DE NARVAEZ**, contra la Resolución Directoral N° 01274-2020-UMC, de fecha 20 de octubre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELINA GONZALES FORERO VDA DE NARVAEZ**, identificada con DNI N° 00840528, en su condición de esposa de quien en vida fue Arquimides Hermes Narvaez Romero, Cesante del DL N° 20530 contra la Resolución Directoral N° 01274-2020-UMC, de fecha 20 de octubre de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui, de acuerdo a Ley.



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 0400 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
10032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 06 ABR. 2021  
  
Lindavero Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090